

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
SALA LABORAL

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrado Ponente

SENTENCIA No. 120
APROBADA EN SALA VIRTUAL No. 26

Guadalajara de Buga, veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso Ordinario Laboral de **ESPERANZA RIVERA PEREZ** contra **CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI Y FUNDACIÓN SALAMANDRA.**
Radicación N° 76-001-31-05-011-2011-00441-01

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede la Sala Tercera de Decisión Laboral a resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada en audiencia Pública celebrada por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali - Valle, el treinta (30) de enero del dos mil quince (2015). Se precisa que el asunto fue repartido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, y remitido a esta Corporación en cumplimiento de la medida de descongestión dispuesta en el Acuerdo PCSJA22-11963 del 28 de junio de 2022.

Se profiere la sentencia por escrito, previo traslado a las partes para presentar sus alegatos de segunda instancia.

I. ANTECEDENTES

1.1. La demanda.

La señora ESPERANZA RIVERA PEREZ, por intermedio de apoderada judicial, formuló demanda ordinaria laboral de primera instancia contra la CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINITRACIÓN DE CALI y FUNDACIÓN SALAMANDRA, a fin de que se condenen al pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T por haber llevado

a cabo la liquidación del contrato el día 18 de febrero de 2011, cuando la relación finiquitó el día 31 de enero de 2011; indemnización moratoria o los intereses que correspondan después de 24 meses cuando se trata de salarios superiores al mínimo legal, por el no pago oportuno de las prestaciones sociales y salario. Subsidiariamente, solicitó que, en caso de no prosperar la indemnización moratoria, se aplique la indexación equivalente a la pérdida de la moneda desde que se causó el derecho hasta que se haga efectivo. En caso de prosperar lo anterior, se autorice la solicitud de los intereses equivalentes al máximo legal vigente certificado por el Banco de la República. Que, se ordene el pago de los aportes al sistema de seguridad social; indemnización por el despido injusto debidamente indexado. Las costas procesales.

En respaldo de sus pretensiones, refirió que suscribió contrato de trabajo a término indefinido con la CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI, para desempeñarse en el cargo de contadora, con un salario de \$ 650.000; contrato que inició el 03 de febrero de 1998.

Expuso que, estando a los servicios de las entidades demandadas, operó el fenómeno jurídico de la sustitución patronal, por lo cual estando laborando para la CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI, se realizó el mencionado contrato promesa de cesión de derecho el 05 de noviembre de 2010. Que, continuó en el mismo cargo de contadora a pesar de la cesión de derecho de la entidad FUNDACIÓN SALAMANDRA.

Señaló que, al finalizar el contrato devengaba un salario de \$ 2.425.000. Que, se le dio por terminado el contrato de trabajo de manera ilegal e injusta, lo cual se determina a través de la liquidación de prestaciones sociales elaborada por la CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI, en donde se indicó como motivo de terminación de mutuo acuerdo, sin embargo, aseveró que ello no fue así, pues hasta realizó un proyecto de carta de terminación de contrato, pero que nunca se firmó. Que el señor Enrique Balla Dato, el día 17 de febrero de 2011 le reiteró la terminación del contrato, ante ello, el día 23 de febrero de 2011 envió un documento donde hizo la relación de entrega, donde se consolidó la entrega formal de su cargo.

Relató que, si bien las entidades demandadas hicieron las deducciones legales de los aportes al sistema de seguridad social, de la relación de estado da cuenta de pensiones se observa que no se canceló.

1.2. La contestación de las demandadas.

A su turno, el apoderado judicial de la **FUNDACIÓN SALAMANDRA** dio respuesta a la demanda, oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, proponiendo las excepciones de falta de legitimación en la causa por pasiva, inexistencia de la relación laboral, cobro de lo no debido, la demandante ocasionó el no pago de los aportes a la seguridad social, actuación de mala fe de la trabajadora, prescripción e innominada. Señaló la parte pasiva como razón de su defensa que, no se demostró suscripción de contrato de trabajo con la demandante, ni tampoco el fenómeno de la sustitución patronal, ni la solidaridad de obligaciones. Que, no se presentó prueba que evidencie que la promesa se finiquitó, que no hay fusión, absorción de persona jurídica, que no se demostró el hecho del cambio de patrono; que la **CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI**, es la misma entidad, que no ha tenido variación y no se le ha causado cambio.

Por su parte, el apoderado judicial de la **CORPORACIÓN EDUCATIVA CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI** se opuso a cada una de las pretensiones formuladas por la demandante. Propuso las excepciones de validez jurídica de la renuncia, inexistencia de indemnización por despido sin justa causa, cobro de lo no debido, actuación de mala fe, responsabilidad administrativa de la demandante por no pago de los aportes a seguridad social, compensación, prescripción e innominada. Como fundamento de su defensa enfatizo que, la actora en forma voluntaria y sin presión manifestó su deseo de separarse de manera voluntaria de la labor que desempeñaba como vice-rectora administrativa de la entidad. Frente al reconocimiento y pago de los aportes a seguridad social, indicó que la actora como vicerrectora administrativa ostentó el manejo económico y la dirección de los recursos para los aportes de seguridad social, por lo que mínimamente debió durante el tiempo que desempeñó el cargo velar por el pago de los aportes; considerando que no puede sacar provecho de un acto negligente mediante el presente proceso.

1.3 Sentencia de primera instancia

Mediante sentencia del 30 de enero de 2015 el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali declaró probada la excepción de inexistencia de relación laboral propuesta por la **FUNDACIÓN SALAMANDRA**, entidad a la que absolvió. Declaró probada la excepción validez jurídica de la renuncia

propuesta por la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA respecto de la reclamación de indemnización por despido injusto. Condenó a la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA al pago de la sanción moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T causa entre el 01 de febrero y el 17 de febrero de 2011; el pago de los aportes a Seguridad Social que no fueron cubiertos por concepto de pensión, salud y riesgos profesionales durante la vigencia del contrato de trabajo, con los respectivos intereses moratorios. Absolvió a la dicha corporación de las demás pretensiones formuladas. Por último, absolvió a la demandante de las pretensiones formuladas en su contra por la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA.

1.4. Recurso de apelación.

El apoderado judicial de la **CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA**, respecto de la condena al pago de aportes a la seguridad social señaló que, el a quo no le dio valor probatorio al hecho que la demandante durante la relación contractual ostentó un cargo de dirección, confianza y manejo, como fue el de la vicerrectoría administrativa, y quien omitió el deber de realizar los pagos correspondientes al sistema de Seguridad Social. Agregó que, también se pasó por alto el hecho de que la demandante, en el escrito de demanda determinó cuales eran los periodos que las entidades demandadas le adeudaban por tal concepto, los cuales fueron discriminado año a año; concluyendo que existe una incongruencia entre lo relacionado en los hechos, lo solicitado en las pretensiones y lo resuelto en la sentencia, dado que, la condena establece el pago de los aportes junto con los intereses moratorios durante la vigencia del contrato, y que la petición establece unos periodos fijos. Que, se profirió una sentencia en abstracto, pues no se hizo un análisis detallado de los periodos en los cuales se encuentra en mora ni se cuantificó la condena en concreto que debe entrar a cubrir al sistema de seguridad social. Solicitó tener en cuenta el testimonio del señor Enrique Balladato.

En cuanto a la indemnización prevista en el art. 65 del C.S.T, indicó que el juez de primera instancia la aplicó de manera objetiva, sin tener en cuenta lo relatado por el señor Enrique Balla Dato, pues del mismo se extrae que ante el requerimiento de la entrega de los títulos valores y demás, solo el

día 17 de febrero de 2011 fue posible por parte de Diana Osuna, representante de la Fundación Salamandra verificar la información con la que debía aportar la demandante, para poder hacer el pago de las prestaciones sociales. Que, además, no se demostró dentro del plenario la mala fe y renuencia por parte de la entidad al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales de la actora.

Por su parte, la apoderada judicial de la señora **ESPERANZA RIVERA PEREZ** enunció como sustentó del recurso de apelación que, del recaudo probatorio se demostró el hecho del despido; que se debe tener en cuenta el relato de la señora Galieth García, con el cual se acredita que la actora no tenía libertad en el manejo de los recursos financieros que dependían de los ingresos que se hiciesen y que solo podría disponer de ellos siempre que el señor Enrique los autorizara. Indicó que, a la demandante no se le pagaron los aportes de seguridad social, lo cual que se demuestra con los comprobantes de pago.

Agregó que, la actora prestó los servicios personales a las empresas demandadas, teniendo en cuenta que entre las mismas existió el fenómeno jurídico de la sustitución patronal. Considerando con ello que, no hubo terminación del contrato de trabajo, en el momento de la promesa de cesión de derecho, sino que por el contrario la señora ESPERANZA continuó laborando para ambas entidades y posteriormente para la entidad a quien se le cedió los derechos, por lo que no responde el antiguo empleador de las obligaciones que por ley le corresponde, pues el nuevo empleador responde de las mismas, o ambos solidariamente. Que, hay lugar a aplicar el art. 61 del C.S.T, por cuanto el contrato terminó sin justa causa e intempestiva, y la indexación. Enfatizó su recurso en revocar parcialmente y ordenar la indemnización del despido injusto debidamente indexado, conforme al art. 64 del C.S.T.

1.5 Trámite de segunda instancia.

El Tribunal de origen admitió el recurso de apelación, posteriormente corrió traslado para presentar alegatos de segunda instancia, oportunidad en la cual la parte activa reiteró los argumentos expuestos en la sustentación del recurso de alzada. La parte pasiva no se pronunció.

II. CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Analizado el acontecer procesal en los términos que enseña los artículos 321 y 322 del Código General del Proceso, aplicable por analogía externa al procedimiento Laboral, resulta oportuno indicar que coexisten los requisitos formales y materiales para decidir de mérito por cuanto la relación jurídico procesal se constituyó de manera regular, vale decir, aparecen satisfechos los presupuestos, demanda en forma, capacidad para ser parte y para comparecer, así como la competencia del juzgador, amén de refrendar la legitimación en la causa interés para obrar, en tanto que, tampoco emerge vicio procesal que menoscabe la validez de la actuación porque fueron respetadas las garantías básicas que impone el artículo 29 superior, desarrollado en los principios que gobiernan la especialidad.

2. Competencia de la Sala

Conoce la Sala el recurso de apelación interpuesto por los apoderados judiciales de la señora ESPERANZA RIVERA PEREZ y la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI, lo que otorga competencia a la Sala para revisar los puntos de inconformidad expuesto por el apelante único.

3. Problema Jurídico

Estudiados los repartos efectuados por la parte activa y pasiva, corresponde a la Sala establecer: i) ¿Si la relación laboral que sostuvo la señora ESPERANZA RIVERA PEREZ terminó de forma unilateral y sin mediar justa causa por parte del empleador?; ii) Establecer si hay lugar a ordenar el reconocimiento y pago de la indemnización de que trata el art. 65 del C.S.T a cargo de la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI; y iii) el pago de los aportes a Seguridad Social que no fueron cubiertos por concepto de pensión, salud y riesgos profesionales durante la vigencia del contrato de trabajo, con los respectivos intereses moratorios.

4. Tesis de la Sala

La Sala modificará la sentencia de primera instancia.

5. Argumento de la decisión

5.1 Despido Sin Justa Causa

Con respecto al tema del despido sin justa causa, el máximo órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria laboral ha establecido que gravita sobre el trabajador la carga de demostrar que el hecho del despido, y al empleador, la de probar que la terminación del contrato se fundó en las justas causas invocadas. CSJ SL 363-2021 (CSJ SL592-2014; CSJ SL17728-2016).

Ahora bien, tal como lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia, la libertad del empleador está sujeta al cumplimiento de unos límites al momento de terminación del contrato aduciendo la existencia de una justa causa, a fin de garantizar al trabajador el derecho fundamental a la defensa, a saber: i) «la necesaria comunicación al trabajador de los motivos y razones concretos por los cuales se va a dar por terminado el contrato, sin que le sea posible al empleador alegar hechos diferentes en un eventual proceso judicial posterior», ello con el fin de garantizarle la oportunidad de defenderse de las imputaciones que se le hacen y el de impedir que los empleadores despidan sin justa causa a sus trabajadores, alegando un motivo con posterioridad para evitar indemnizarlos; ii) la inmediatez, consistente en que «el empleador debe darlo por terminado inmediatamente después de ocurridos los hechos que motivaron su decisión o de que tuvo conocimiento de los mismos; de lo contrario, se entenderá que éstos han sido exculpadados, y no los podrá alegar judicialmente»; iii) la configuración de alguna de las causales expresa y taxativamente previstas en la normatividad y, iv) «si es del caso, agotar el procedimiento a seguir para el despido incorporado en la convención colectiva, o en el reglamento interno de trabajo, o en el contrato individual de trabajo» (CSJ SL15245-2014, citada en la sentencia SL3627-2019).

En el plenario no se discute que entre las partes existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 03 de febrero de 1998 y terminó el 31 de enero de 2011.

A folio 74, milita correo electrónico enviado por la demandante para gaballa@netgate.com el día 27 de enero de 2011, con el asunto “Informe de entrega de cargo vicerrectoría administrativa”, en el cual la señora ESPERANZA informó lo siguiente:

Envío copia del documento entregado a la Fundación Salamandra de procesos y tareas pendientes de importancia y que envié en el día de ayer via email a la Fundación. La reunión de entrega del cargo no fue posible debido a que en la primera reunión citada por ellos para el día 23 de Diciembre de 2.010 no la pude atender porque los requerimientos exigidos por ellos no se habían cumplido en su totalidad como eran los pagos de docentes y demás situaciones de liquidaciones de contratos del personal administrativo y para las dos reuniones siguientes citadas por mi el 13,14 y 15 de Enero de 2.011, ellos no asistieron porque querían revisar las cuentas de las deudas y pagos que aparecen en la contabilidad.

En el día de hoy me informan que desean organizar una nueva reunión conmigo con el fin de aclarar algunas cuentas de orden administrativo y de personal, pero ante esto que puedo decir yo?, si, esas son deudas reales? solicito me informe si cree conveniente respecto a que cuentas se van a pagar y que no se va a pagar para informarles, porque además ellos van a solicitar los paz y salvos de proveedores, del Ministerio de Protección social por la seguridad social, de los certificaciones de los bancos, y demás; ese fué el compromiso en el cronograma de entrega de documentos enviado por ellos.

A folios 75 a 93, reposa el informe de entrega de cargo de vicerrectoría administrativa realizado por la actora, con fecha de recibido el 24 de febrero de 2011.

A folio 84, se encuentra documento diligenciado por el señor Enrique Balla Dato en calidad de representante legal de la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA con fecha del 17 de enero de 2011, en donde le solicitó a la señora ESPERANZA RIVERA PEREZ hacer entrega formal en lo que respecta a las funciones desempeñadas hasta el 31 de enero de 2011 en el cargo de vicerrectora administrativa y financiera. Asimismo, le requirió hacer entrega de los títulos valores, chequeras, sellos secos y demás.

A folios 85 y 86, se ubica documento denominado "Entrega de documento y títulos valores relacionados con el manejo de los bancos de la Corporación Educativa Centro de Administración de Cali" entregado por la demandante con fecha del 23 de febrero de 2011. Se observa que la actora al final hizo la anotación que la entrega formal del cargo fue realizada a la Fundación Salamandra desde el 26 de enero de 2011, ya que ningún funcionario directivo de la corporación se hizo presente.

A folios 87 y 88, se localiza correo electrónico enviado por la demandante el día 24 noviembre de 2010 al señor Nelson Rodrigo Jiménez Estrada, en donde indicó "Envío renuncia al cargo de vicerrectora administrativa a partir del 26 de noviembre de 2010". Adjuntó la correspondiente carta de renuncia.

Frente a ello, observa la Sala conversación sostenida entre el señor Nelson Rodrigo Jiménez Estrada y la actora vía correo electrónico, en donde el mencionado señor le preguntó a la señora ESPERANZA el mismo día 24 de noviembre de 2010: “Esperanza y que pasó? No entiendo”. Y la conversación se desarrolló como se detalla a continuación:

Gracias por sus palabras, pero estoy muy dolida y no quiero estar más en cenda y he guardado esta situación desde hace rato cuando se supo del robo de Martha Cifuentes porque sé que Don Enrique piensa de que yo estuve involucrada, Me da pena por usted y por quienes quedan pero hasta aquí llegué.
Esperanza R.

Subject: RE: RENUNCIA AL CARGO DE VICERRECTORA
Date: Wed, 24 Nov 2010 16:10:29 -0500
From: Nelson.Jimenez@icbf.gov.co
To: esperive@hotmail.com

Esperanza, usted sabe y le he aclarado muchas veces mi posición, la situación es que y lo más seguro es eso que don Enrique va a llamar y le comentaré lo que ya le dije a él que Cecilia está interfiriendo y no voy a permitir eso más. Tómese el tiempito, pero Esperanza, para este momento no es justo con usted misma esta situación, lo que queda de la anterior administración de Cenda ya es poco, solamente le pido el último esfuerzo en el sentido además de que piense en lo que le dije en estos días. Lo de Cecilia lo superamos porque en esas circunstancias, esta situación no aguanta y hay que presionar nuevamente a Don Enrique.
No deje esto tan de lado que la opción para usted es buena y a usted la tienen que ver acá, lo demás no importa ya mucho, piénselo un poquito. Lo último averigüé con Gaieth y ellos le tienen mucha confianza, y cariño el problema no es con ellos, asumámoslo y pongamos nuestras condiciones también.

De: Esperanza Rivera Perez [mailto:esperive@hotmail.com]
Enviado el: Miércoles, Noviembre 2010, 24 03:47 p.m.
Para: Nelson Rodrigo Jimenez Estrada
Asunto: RE: RENUNCIA AL CARGO DE VICERRECTORA

Lamento mucho que se presenten estas situaciones pero ya no tolero más, hoy volvió Cecilia a no firmar la libreta de ahorros por \$500.000 que se iban a retirar para pagar algunos salarios y la Eps de Gloria Hernandez, a pesar de que como habíamos quedado con Don Enrique se le iba a informar y en la libreta se le había relacionado los pagos que se iban a realizar. Pero esto no fue lo más delicado e importante para mí para tomar esta decisión, sino que cuando Ana Milena Diaz llama a Doña Cecilia ella le dice que Don Enrique le exige que se le envíe a ella la relación para que ella se quede con una copia y a mí y a usted Don Enrique nos dice otra cosa, esto me da a entender que Don Enrique desconfía de mí y eso yo no lo puedo aceptar cuando he estado aquí desde hace 8 años en la Vicerrectoría manejando los recursos de la Institución, desde mi casa mis padres me enseñaron lo que es la responsabilidad y la honestidad y no creo que se pueda poner en tela de juicio mi honestidad, hacer ese tipo de comentarios me ponen en evidencia de desconfianza con los colaboradores.

A folio 92, reposa documento en el que la señora ESPERANZA RIVERA el día 24 de noviembre de 2010 expresó los motivos de la renuncia:

Quiero expresarle que los motivos de mi renuncia son porque se ha puesto en tela de juicio mi honestidad ante los colaboradores de la Institución, no tengo dinero pero por encima de eso están mis principios que fueron enseñados desde mi casa y con eso no se juega; si se han presentado robos en la Corporación es porque se ha dejado la Institución sin personal adecuado y en donde me han dejado sola controlando todo, usted no sabe cómo se vive el día a día en la Institución para controlar más de 300 personas y estar pendiente hasta de lo más mínimo, algún día puede preguntar a los estudiantes, a los docentes, a los colaboradores y hasta los mismo vecinos quien ha estado frente a la institución en todas las situaciones que se han presentado quienes pueden dar fe de mi responsabilidad y honestidad.

Desde que ingresé de mi incapacidad ya había tomado la decisión de irme y más aún usted lo sabe muy bien que desde el mes de Marzo de 2.010 que estuvo usted aquí ya estaba informado, pero me quedé por el asunto del robo de Tesorería que para mí fue muy grave y doloroso y con el fin de que se hiciera los procesos de búsqueda y de pruebas y se entablara la demanda, para dejar muy claro que no tuve nada que ver con eso, ese fue mi objetivo de quedarme más tiempo, pero ahora no quiero estar en Cenda.

Iniciaré a entregar el cargo al Rector el día sábado 27 de Noviembre de 2.010.

A folios 95 al, se encuentra carta realizada por la demandante el día 08 de febrero de 2011 dirigida al señor Enrique Balla Dato, en donde le solicitó el pago de la liquidación de las prestaciones sociales desde el 03 de febrero de 1998, y el pago de la indemnización por la terminación en forma intempestiva del contrato de trabajo por parte de la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI. Informó que, el contrato se encontraba vigente en forma continua; que no efectuó carta oficial de renuncia, que, si bien en el mes de noviembre de 2010 su intención de renunciar no fue aprobada, y que vía telefónica el señor Enrique le solicitó continuar en la entidad por la necesidad de sus servicios. También, solicitó copias de los pagos a la seguridad social de la vigencia contractual, resaltando que existen periodos en mora que no han sido subsanados. Igualmente, de dicho documento se extrae el siguiente apartado:

De igual manera, y conforme a la carta enviada y firmada por usted vía correo electrónico el día 16 de Enero de 2.011, afirma textualmente "En cuanto a las renunciaciones del Sr. Rector y Vice-Rectora Administrativa y Financiera en principio no puede ser antes del 31 de enero del corriente año, pues hay pendientes muchas tareas fundamentales tales como la entrega de las dos casas, finalizar el trasteo, enviarme los libros a Bogotá (por la vía más económica) etc.", tareas que he cumplido a cabalidad, además de las solicitadas por usted e incluso en ausencia del Rector, y más aún usted solicitó que requería mi colaboración para la realización de la entrega de los muebles, equipos y enseres a la Fundación Salamandra en el mes de Diciembre de 2.010..

A folio 506, milita carta diligencia por el señor Enrique Balla Dato con fecha del 17 de febrero de 2011, en donde le dio respuesta a la carta del 08 de febrero de 2011, donde le informó a la señora ESPERANZA RIVERA que en virtud de la carta de renuncia presentada el día 24 de noviembre de 2010, con efectos a partir del 26 de noviembre del mismo año que de común acuerdo establecieron que los servicios irían hasta el 31 de enero de 2011, como efectivamente, por lo que no habría lugar al pago de la indemnización.

Dentro de la audiencia de trámite y juzgamiento fue recibido el interrogatorio del **demandante** quien expuso que respecto al tema en cuestión que, si es cierto que el día 24 de noviembre de 2010 desde el correo envió carta de renuncia al señor Nelson Jiménez con copia al señor Gabriel Balla, y que ello lo hizo con el objetivo de expresarle a los señores Enrique y Nelson los hechos que se estaban presentando de inconformidad; que además, por la situación con la Corporación estaba en un momento muy crítico y el representante legal no asumía la responsabilidad de generar los ingresos para hacer los pagos de las deudas y compromisos que tenía la entidad. Que, una vez envió el comunicado, el señor Enrique se comunicó con ella telefónicamente, solicitándole que desistiera de la decisión porque la Corporación no podía asumir otro contrato y no había quien pudiese reemplazarla, que incluso le solicitó esperar a que se dieran los recursos para mejorar las condiciones laborales de los empleados, la cual tenía en ese momento un déficit alto; que el señor Enrique le dijo que todavía no dejara a la Corporación atendiendo la situación que estaba pasando la entidad, por lo que el mencionado señor no le aceptó la renuncia y continuo laborando hasta que la FUNDACIÓN SALAMANDRA le hizo entrega de su liquidación sin carta de despido.

El señor **FERNANDO CHAVEZ GALLEGO** en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN SALAMANDRA** declaró que, no es cierto que la entidad le solicitó a la demandante el día 23 de febrero de 2011 la entrega de los documentos relacionados con la entrega formal del cargo por cuanto no existió ningún vínculo jurídico con la actora, y que, además, a la demandante ni siquiera la conoció el señor Laureano Ricardo, representante legal para la época. Que fundamento en lo anterior, tampoco es cierto que tomaron la decisión de terminar unilateralmente el contrato de trabajo de la actora, por lo que tampoco había lugar al pago de la indemnización por despido sin justa causa.

La representante legal de la **CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA**, la señora **DIANA MARITZA OSUNA GUTIERREZ**, manifestó que no es cierto que por parte de la entidad se le dio por terminado el contrato de trabajo a la señora ESPERANZA y se le solicitó la entrega de documentos del cargo, por cuanto la terminación de la relación laboral la acordó previamente con el empleador en el mes de noviembre cuando presentó la renuncia al equipo directivo; y que le hizo entrega de la documentación bajo indicación del señor Enrique Balla, aclarando que el vínculo había finiquitado el 31 de enero de 2011, y la actora realizó la entrega el 23 de febrero de 2011.

La testigo **GALIETH GARCÍA**, indicó que laboró para la **CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI** en el cargo de coordinadora de contabilidad, donde su jefe inmediato fue la demandante. Que, cuando se dio el proceso de adquisición entre la corporación y la Fundación de Salamandra en el mes de diciembre de 2010 se liquidaron todos los contratos, entre esos la de la actora, sin embargo, que en el caso de la demandante la contratación, continuó hasta enero de 2011, porque se encontraba realizando el empalme y entrega de la información. Señaló que, en virtud de su cargo llegó a realizar indemnizaciones por terminación de contratos. Que, la demandante le manifestó al señor Enrique no continuar en la institución debido a las presiones económicas que estaban viviendo, pero al parecer continuó normal, porque nunca se retiró.

El señor **ENRIQUE BALLA DATO**, expuso que la demandante presentó renuncia al cargo el día 24 de noviembre de 2010, época para la cual era uno de los fundadores de la **CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI**, y que por cuestiones de salud se encontraba en residiendo en Montevideo, y que cuando recibió la comunicación le manifestó a la actora vía telefónica que le aceptaba la renuncia a partir del 31 de enero de 2011, porque debía hacer el empalme dentro del proceso de cambio de autoridades. Agregó que, la actora envió la carta de renuncia vía email con copia al rector de la entidad quien la invitó a recapacitar, pero le manifestó que era su decisión, y que el rector también le aceptó condicionada al 31 de enero de 2011.

Analizadas las pruebas en su conjunto encuentra la Sala que, como bien lo planteó el juez de primera instancia, en el presente caso no le logró demostrar por parte de la demandante que, el contrato de trabajo suscrito con la **CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI** se dio por terminado de forma unilateral e injusta por parte del ex empleador, pues del acervo probatorio se evidenció que fue la señora ESPERANZA

RVERA quien tomó la decisión de dar por terminado el vínculo laboral, y si bien asegura que a pesar de haber presentado la carta de renuncia la misma no fue aceptada por el ex empleador, por lo que continuó laborando para la Fundación de Salamandra en razón del contrato de cesión de derecho y que esta última entidad fue quien decidió dar por terminado el contrato de trabajo, no puede pasar por alto esta Corporación que del documento enviado por la aquí demandante el día 08 de febrero de 2011 al señor Enrique Balla Dato, se denota que ella misma indicó que el señor Enrique le dijo que la renuncia no se podía hacer efectiva antes del 31 de enero de 2011, por los pendientes y demás asuntos de la empresa, lo cual guarda relación con la declaración surtida por el señor Enrique, y con la testigo llevada a juicio por la parte activa, esto la señora GALIETH quien afirmó que la señora ESPERANZA efectivamente presentó la carta de renuncia y que continuó hasta enero del 2011 por el empalme que debía realizar.

Además, llama la atención como la actora aseguró en su interrogatorio de parte que el señor Enrique le solicitó desistir de la renuncia, cuando en el documento citado en el párrafo anterior indicó lo contrario. Tampoco encuentra respaldo la afirmación de la actora al señalar que fue la Fundación de Salamandra quien decidió dar por terminado el contrato de trabajo, siendo que todas reclamaciones se dirigieron al señor Enrique Balla. Por tanto, no le queda otro camino a esta Sala que confirmar el numeral cuarto de la sentencia de primera instancia.

5.2 Indemnizaciones moratorias por no pago de salarios y prestaciones sociales, y por falta de pago de aportes.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha adoctrinado que el reconocimiento de la indemnización moratoria no es automático, y que para efectos de determinar si es o no procedente, corresponde al juez abordar, en cada caso, los aspectos relacionados con la conducta que asume quien se sustrae del pago de las obligaciones laborales (CSJ SL1430-2018, CSJ SL2478-2018 reiteradas en CSJ SL5595-2019). En concordancia con lo precedente, la forma en que se ejecute la relación de trabajo entre las partes es lo que determina si el empleador actuó o no desprovisto de buena fe.

La Corte en sentencia SL4278 de 2022 precisó que *“la sanción moratoria prevista en el artículo 65 del CST, no opera de forma automática frente a la conducta del empleador de sustraerse del pago de los salarios y prestaciones sociales adeudados al trabajador a la terminación del*

*contrato de trabajo, derivando en que aquella sólo es procedente cuando quiera que el juez advierta que el empleador **no aporta razones aceptables, serias y atendibles de su conducta**, a partir del análisis conjunto de las pruebas y circunstancias que rodearon el marco de la relación de trabajo.*

En el mismo sentido, en la sentencia CSJ SL3288-2021 sostuvo la Corte que *“era el empleador quien debía asumir la carga de demostrar que actuó sin intención fraudulenta”*.

Probado entonces, que a la finalización del contrato de trabajo que acaeció el 31 de enero de 2011, la entidad empleadora no efectuó el pago de la liquidación de prestaciones sociales a la demandante de manera inmediata, sino que lo ejecutó el día 18 de febrero de 2011, le correspondía al empleador demostrar que actuó sin intención fraudulenta, valga decir, demostrar motivos serios y atendibles que ubican su conducta en el campo de la buena fe, sin embargo, para la entidad fue inferior a su carga probatoria, pues estima la Sala que partiendo del hecho de que el empleador desde el día 24 de noviembre de 2010 tuvo conocimiento de la carta de renuncia presentada por la señora ESPERANZA RIVERA, no comprende ni se vislumbra dentro del plenario prueba alguna que permita justificar el retardo del pago de la liquidación. Ahora, tampoco tiene cabida el argumento expuesto en la sustentación del recurso de apelación, consistente en que primero la demandante debía hacer entrega de la documentación a su cargo, tales como título valores para poder efectuar el pago de las prestaciones sociales, pues ello no puede estar supeditado a un requerimiento cuando a la actora le asiste el derecho a percibir el pago por tal concepto correspondiente al servicio prestado. Aunado a ello, llama la atención que la señora ESPERANZA hizo entrega del informe el día 23 de febrero de 2011, pero el pago de la liquidación se realizó el día 18 de febrero de 2011, porque la señora Diana Osuna verificó que la información aportada por la actora era veraz, situación que pudo prever o realizar una vez finiquitó el contrato de trabajo de la señora ESPERANZA.

En consecuencia, es procedente el reconocimiento de la **indemnización del artículo 65 del CST**, como bien lo determinó el a quo.

6.3 Aportes a la seguridad social.

6.3.1 Salud y riesgos laborales

La Corte (CSJ SL-3009 de 2017, CSJ SL-3116 de 2022 y CJS SL-3313 de 2022) tiene establecido respecto de este tipo de contingencias que, en caso de que no se afilie el trabajador o el empleador se encuentre en mora en el momento que se configure un hecho que deba ser cubierto por uno de estos sistemas será el empleador el llamado a cancelar directamente los perjuicios ocasionados y/o los gastos generados y, bajo ese entendimiento tiene adoctrinado que no resulta procedente el pago directo al trabajador por concepto de aportes a salud y riesgos laborales, pues el trabajador debe acreditar haber sufrido algún perjuicio por esa omisión del empleador, o el reintegro de los gastos que se vio obligado a cubrir por no tener la atención y cubrimiento del riesgo.

Como consecuencia de lo anterior y como en el caso concreto no se invocó ni se acreditó incidente alguno, daño a la salud o un perjuicio por la falta de afiliación, que genere un pago por los aludidos conceptos, por lo que no resulta viable imponer condena alguna por tales rubros, debiéndose modificar la sentencia de primera instancia en este sentido.

6.3.2 Pensiones.

Frente a este punto discrepa la parte demandada al considerar que no hay lugar la pago de los mismos, en razón del cargo que desempeñó la señora ESPERANZA era ella quien debía efectuar los pagos a la seguridad social de los trabajadores de la empresa. Por lo cual, resulta necesario traer a colación la declaración de la actora en el interrogatorio de parte, donde expuso que, no era la persona encargada de autorizar el pago de los aportes a la seguridad social, porque eran compromisos legales que tenía la corporación; que el departamento de contabilidad realizaba la gestión de los pagos cada mes, y cuando no había dinero en los bancos acudían a ella para mirar que se podía hacer para pedir sobregiro, y era quien llamaba a los gerentes para la autorización de esos montos, que cuando se autorizaba inmediatamente se hacían los pagos, pero cuando no era posible se le informaba al jefe inmediato y al señor Enrique, el cual era informado semanalmente del dinero existente y de las deudas de la entidad, y él determinaba que se pagaba y que no se pagaba.

La señora **GALIETH GARCÍA**, en calidad de testigo informó que cuando ingresó a laborar para la entidad se encontró con atrasos que la actora le comentó que existían frente al pago de salarios y

aportes a la seguridad social de los empleados, incluidos los de la demandante. Que, la demandante le indicó que dicha problemática se debía a la falta de recursos de económicos, ya que, lo que ingresaba a la institución por concepto de pago de los estudiantes, el señor Enrique Balla autorizaba era pagar la nómina o parte de ella, porque no alcanzaba. Señaló que, la señora ESPERANZA semanalmente le enviaba al señor Enrique unos informes, que contenían las cuentas pendientes y las deudas. Que, si bien a la actora se le hacían los descuentos del salario para el pago de los aportes a la seguridad social, las mismas no se pagaron por orden del señor Enrique ante la falta de ingresos. Expuso que, nunca presenció una orden impartida por el señor Enrique a la demandante, por cuanto ellos se comunicaban telefónicamente, pero que una vez la actora terminaba de hablar con el señor Enrique les hacía una retroalimentación de las decisiones tomadas.

Por su parte, el señor ENRIQUE BALLA DATO, declaró respecto al asunto objeto de debate que, se comunicaba con la señora ESPERANZA vía telefónica con el fin de saber cuál era el estado financiero de la entidad, y hacía sugerencias frente a la priorización de gastos, pero que luego que la actora le mandaba la información financiera observaba que priorizaba gastos que no eran de urgencias, que hacía optimización de los recursos, que por ejemplo prefirió invertir en un gasto de publicidad de \$ 15.000.000 que pagar los aportes a seguridad social, y que él tenía conocimiento de ello una vez ya se había llevado a cabo todo. Que, en las distintas conversaciones que sostuvo con la demandante le manifestó que siempre debía priorizar las obligaciones laborales, incluyendo la seguridad social; que siendo ella la administradora de los recursos no ejecutó el pago de sus propios aportes a pensión.

Lo anterior denota que, si bien la demandante tenía a su cargo la administración de recursos no es de recibo la razón de exoneración de pago de los aportes a la seguridad social en pensión por parte de la entidad demandada, por cuanto, la obligación no puede recaer en cabeza de la señora ESPERANZA, quien fungió como trabajadora subordinada, y quien afirmó que efectuaba los pagos conforme le indicaba el señor Enrique; y es que si en gracia de discusión se aceptare la declaración del señor Enrique en el sentido de que la demandante no priorizaba el pago a la seguridad social, llama la atención como afirmó que tenía conocimiento de ello a través de los informes entregados por la señora ESPERANZA, y aún así desde

su posición de jefe superior no hizo nada al respecto, por lo que no se le puede endilgar una responsabilidad absoluta a la actora.

En cumplimiento a la obligación que deriva para el empleador de los artículos 15 y 17 de la Ley 100 de 1993, le corresponde a CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA realizar el pago de las cotizaciones junto con los intereses moratorios, de aquellos periodos en los que no se ve reflejado el aporte, a pesar de que la demandante fue afiliada al sistema y prestó un servicio laboral conforme a los extremos declarados. Ello, por cuanto, en la historia laboral (Folio 377) no se encuentra el registro de los siguientes periodos:

AÑO	MES
1998	Diciembre
1999	Octubre
	Noviembre
	Diciembre
2000	Enero
	Febrero
	Marzo
	Mayo
	Junio
	Julio
	Agosto
	Septiembre
	Octubre
	Noviembre
	Diciembre
	2001
Abril	
Mayo	
Junio	
Julio	
Octubre	
Diciembre	
2002	Enero a Diciembre

2003	Enero a Diciembre
2004	Febrero a Diciembre
2005	Enero a Noviembre
2006	Enero a Octubre
2007	Marzo
	Abril
2008	Marzo
	Abril
	Agosto
	Noviembre
	Diciembre
2009	Agosto a Diciembre

Advirtiendo, que de la historia laboral se observó que algunos de los periodos anteriormente relacionados se encuentran con una cotización en cero, y en otros ni siquiera se encuentra registro. También, se aclara que, si bien la historia laboral no se encuentra registro de pagos de los meses de enero a diciembre del año 2009, encuentra la Sala que a folios 477 a 483, reposan formatos de “Autoliquidación mensual de aportes al sistema de seguridad social integral” correspondientes a los meses de enero de julio, con su respectivo sello de recibido por el Seguro Social; pagos que fueron realizados en el año 2010.

Así las cosas, hay lugar a ordenar el pago de los aportes en pensión junto con los intereses moratorios a la entidad de seguridad del subsistema pensional al que se encuentra afiliada la actora, conforme el salario que devengó la señora ESPERANZA para los años 1998 - \$741.000; 1999 - \$ 860.000; 2000 - \$ 1.100.000; 2001 - \$ 1.375.000; 2002 - \$ 2.100.000; 2003 - \$ 2.100.000; 2004 - \$ 2.100.000; 2005 - \$ 2.100.000; 2006 - \$ 2.205.000; 2007 - \$ 2.205.000; 2008 - \$ 2.425.000 y 2009 - \$ 2.425.000.

En virtud de todo lo anterior, procederá esta Corporación a modificar el numeral sexto de la sentencia del treinta (30) de enero del dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali – Valle.

7. COSTAS

Para culminar, esta colegiatura impondrá el pago de costas en esta instancia, de conformidad con lo previsto en el numeral 1o del artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por remisión normativa al trámite laboral, toda vez que el recurso interpuesto por la apoderada judicial de la señora ESPERANZA RIVERA fue desfavorable.

DECISIÓN

En mérito de lo anteriormente expuesto, esta Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Buga Valle, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR el numeral sexto de la sentencia del treinta (30) de enero del dos mil quince (2015) proferida por el Juzgado Sexto Laboral de Descongestión del Circuito de Cali, objeto de recurso de apelación, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia, y en su lugar:

“SEXTO: CONDENAR a la CORPORACIÓN CENTRO DE ADMINISTRACIÓN DE CALI hoy CORPORACIÓN DE ESTUDIOS SUPERIORES SALAMANDRA, a pagar a favor de la señora ESPERANZA RIVERA PEREZ ante la entidad administradora a que la misma se encuentre afiliada los aportes a la seguridad social en pensión, conforme se precisó en las consideraciones de esta sentencia, con sus respectivos intereses moratorios y a satisfacción de la AFP.”

SEGUNDO: COSTAS a cargo de la demandante ESPERANZA RIVERA PEREZ. Se señalan las agencias en derecho en esta instancia la suma 1/2 SMLMV.

TERCERO: DEVUELVASE el expediente al Tribunal de origen para que continúe con el trámite de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE POR EDICTO

GLORIA PATRICIA RUANO BOLAÑOS
Magistrada Ponente



MARÍA MATILDE TREJOS AGUILAR
Magistrada



MARIA GIMENA CORENA FONNEGRA
Magistrada

Firmado Por:

Gloria Patricia Ruano Bolaños

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 002 Laboral

Tribunal Superior De Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac233b115c52da073fed9f1fa4285fcc809fd04a863e7c0acd631af87bb4a3d7**

Documento generado en 28/07/2023 01:58:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>